



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 195 -2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE

Abancay, 12 OCT. 2023

VISTOS:

El, INFORME N° 566-2023-GR.APURIMAC/DRQF/DRH/A.REM, de fecha 05 de septiembre del 2023; mediante INFORME TECNICO N° 245-2023-GRAP/08.17/OF.RR.HH/ARTF, de fecha 17 de agosto del 2023; OFICIO N° 582-2023-G.R.APURIMAC/PPR, de fecha 04 de agosto del 2023; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, según la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, mediante INFORME N° 566-2023-GR.APURIMAC/DRQF/DRH/A.REM, de fecha 05 de septiembre del 2023, el Jefe de remuneraciones realiza el respectivo cálculo de liquidación de devengados en mérito al Decreto Ley N° 25981 más los intereses legales, el derecho sustantivo del aumento equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, dispuesto en el cuerpo normativo mencionado líneas arriba.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 245-2023-GRAP/08.17/OF.RR.HH/ARTF, de fecha 17 de agosto del 2023, el Abogado de Recursos Humanos, remite al Área de Remuneraciones el respectivo cálculo de liquidación de devengados en mérito al Decreto Ley N° 25981 más los intereses legales, el derecho sustantivo del aumento equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998.

Que, mediante OFICIO N° 582-2023-G.R.APURIMAC/PPR, de fecha 04 de agosto del 2023, la Procuraduría General del Gobierno Regional de Apurímac, remite a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, el expediente de la Sra. Patricia Pinto Batállanos Velia Patricia y otros, correspondiente al Expediente Judicial N° 00516-2021-0-0301-JR-LA-01, calificándolo como CALIDAD DE COSA JUZGADA, en mérito al artículo 123 del Código Procesal Civil.

Sobre el particular el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre del 2011, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Civil - SERVIR, señala que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992., tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



195

comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo".

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que : "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que solo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI". Y novena considerando que precisa: "En cuanto al pago de devengados, debemos decir que los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha incumplido con aplicar el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993. De igual forma, respecto al pago de intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del incremento remunerativo al actor, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil;

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público.

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y en mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 210-2023-GR. APURIMAC/GG, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N°05 (Sentencia) de fecha 15 de febrero del 2022, recaída en el Expediente Judicial N° 00516-2021-0-0301-JR-LA-01, la cual declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por los recurrentes.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, a favor de los recurrentes el pago del incremento de la remuneración básica del actor conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, por lo tanto, su pago debe de hacerse solo hasta esa fecha de manera ordinaria, más intereses legales, el mismo que se muestra a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NIVEL	DEVENGADOS 01 Enero 1993 al 31 Agosto de 1998	INTERES LEGAL TOTAL	MONTO TOTAL	31/08/2023 Monto Pagado	Total Deuda por Pagar
01	ABUHADBA HOYOS DARCY	SPB	1,020.00	1,367.39	2,387.39	0.00	2,387.39
02	ARESTEGUI PEZUA JACINTO	F-2	1,020.00	1,367.39	2,387.39	0.00	2,387.39
03	CENTENO HUAMANI DORIS	STC	952.00	1,276.12	2,228.12	0.00	2,228.12
04	GAMARRA LUNA HECTOR ALBERTO	STB	972.40	1,303.26	2,275.66	0.00	2,275.66
05	ESPINOZA SALCEDO LOURDES JANET	STA	952.00	1,276.12	2,228.12	0.00	2,228.12
06	IPARRAGUIRRE PORTUGAL MARISA LADY	STA	972.40	1,303.26	2,275.66	0.00	2,275.66
07	PINTO BATALLANOS VELIA PATRICIA	STA	952.00	1,276.12	2,228.12	0.00	2,228.12
08	VALDIGLESIAS CONTRERAS CONCEPCION	STC	972.40	1,303.26	2,275.66	0.00	2,275.66
MONTO TOTAL			7,813.20	10,472.92	18,286.12	-	18,286.12

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente a los Sres. ABUHADBA HOYOS DARCY ARESTEGUI PEZUA JACINTO, CENTENO HUAMANI DORIS, GAMARRA LUNA HECTOR ALBERTO, ESPINOZA SALCEDO LOURDES JANET, IPARRAGUIRRE PORTUGAL MARISA LADY, PINTO BATALLANOS VELIA PATRICIA, VALDIGLESIAS CONTRERAS CONCEPCION; Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, para que, según sus facultades como Presidente de la Comisión de la Comisión de Deuda Social, efectué las acciones administrativas que correspondan para el respectivo pago de los recurrentes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la presente al área que corresponde para su respectiva publicación en la página institucional, www.regionapurimac.gob.pe.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

[Signature]
CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC